

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00174 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que con la demanda aportó una carta con correo certificado haciendo una invitación al demandado para que concurriera al domicilio y efectuara el retiro de la calefacción; sin embargo, éste no allegó respuesta favorable, de manera que dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia y que la exigencia de que no se acreditó la calidad de demandado como propietario del establecimiento de comercio Calorif Confort Calefacción y Climatización se encuentra cumplida, pues la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales estudió tal aspecto antes de proferir su decisión.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que

conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo. Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Se resalta).

2. Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

En punto a las exigencias de la obligación incorporada en el documento, se ha dicho que: “la claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc.,

por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente".¹

La exigibilidad se traduce en que la obligación deba ya cumplirse ante la ausencia de condición suspensiva o plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

3. En el asunto sometido a estudio, el señor Nixon Fernando Forero Gómez promueve demanda ejecutiva en contra del señor Yeison Esmigt González Páez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Calorif Confort Calefacción y Climatización, para el pago de \$11.067.000,00 junto con sus intereses de mora, soportada en una sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

En el fallo de 11 de junio de 2019, la memorada entidad ordenó al señor Yeison Esmigt González Páez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Calorif Confort Calefacción y Climatización a título de efectividad de la garantía a favor del señor Nixon Fernando Forero Gómez *"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, reembolse la suma de \$11.067.000,00 por el incumplimiento del contrato de obra civil"* (numeral tercero de la resolutive, se destaca).

Pero ese parágrafo determina que para el cumplimiento de esa orden impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, *"dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver el*

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 4 de junio de 2021. Radicado 11001310300420200041501. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado o permitir el ingreso del personal dispuesto por el demandado para el retiro y desinstalación de la calefacción, momento a partir del cual se computará el término concedido al demandado.”(se destaca).

El demandante acompaña con el libelo genitor un escrito de 17 de junio de 2019, dirigido al demandado para que indicara la fecha y hora en la que se acercaría o enviaría al personal encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, del que se anuncia fue enviado por correo certificado a la carrera 1 Este No. 31 F 42 sur y del que se expresa este no allegó respuesta favorable.

No obstante la condición suspensiva que se impuso en la sentencia fue muy clara, que el reembolso del dinero -\$11.067.000,00- debe verificarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que el demandante devuelva el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado o permitir el ingreso del personal dispuesto por el demandado para el retiro y desinstalación de la calefacción, se trata de dos hechos positivos, los que cumplidos dan lugar a la obligación de dar a favor del aquí ejecutante. Por ello la sentencia fue perentoria en indicar “*momento a partir del cual se computará el término concedido al demandado.*”

Y es que uno de los efectos de la obligación condicional es que no puede exigirse su cumplimiento, “*sino verificada la condición totalmente*”, es decir, íntegramente (art. 1542 inc. 1º C.C. se destaca). En otras palabras, “*el acreedor no podrá ejercitar acción alguna, la condición impide aún el cumplimiento voluntario*”²

4. Así, solo cumplida esa condición impuesta en la sentencia, el deudor debe entregar al acreedor la cosa debida bajo condición suspensiva,

² Álvaro Pérez Vives, Teoría General de las Obligaciones, volumen III. cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2012, pág. 42.

cumplimiento que aparece demostrado en este asunto, por ello no exigible el deber de prestación exorato, pues recuérdese que la exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda, lo cual se traduce en la negativa del mandamiento ejecutivo.

De otro lado, debió demostrarse la calidad invocada al demandado, esto es, la de propietario del establecimiento de comercio Calorif Confort Calefacción y Climatización, pues es la que se invoca en la demanda, para lo cual bastaba la certificación de la Cámara de Comercio.

5. De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE³.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-110 de 7 de julio de 2021

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9494127a82f51d3ee0e1124f3c685330c46428a5796d46ae9d82
9a9c08531db

Documento generado en 06/07/2021 04:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>